



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00150

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgada al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, y entiéndase que el mandato inicialmente otorgado a Cristian Alfredo Gómez González está reasumido por el mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3452aac15167f81ce4150701e19280d634da6e2a54795bd06a813b9b0c928b6**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00787

- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 25 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e285be2c9d1beeb590e804ba72aabac3eeab7b7dd77414b3816f2151eb0d3c**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2019-00787

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de GUILLERMO ROJAS SÁNCHEZ contra CLAUDIA LILIANA CRUZ SOLORZANO. La cual queda así:

| CONCEPTO                                | VALOR             |
|---|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11 Cd -1)      | 400.000,00        |
| GASTOS DE REGISTRO                      | 0,00              |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES          | 0,00              |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM             | 0,00              |
| HONORARIOS PERITO                       | 0,00              |
| HONORARIOS SECUESTRE                    | 0,00              |
| NOTIFICACIONES Doc 02, 06, 08, 09 Cd -1 | 42.500,00         |
| PÓLIZA JUDICIAL                         | 0,00              |
| ARANCEL JUDICIAL                        | 0,00              |
| OTROS                                   | 0,00              |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>                | <b>442.500,00</b> |

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01038

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.-Téngase en cuenta que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

**2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1.-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte del demandado por inconducente, comoquiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente de derecho, que no probatoria, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente.

**2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del término de ley, no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5595fd77ea39a3a1c4c21f00a2cee835c8b8ed9006cbbb6d49f15a49776e2**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01559

Dando alcance a los memoriales radicados el 2 y 27 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la demandada, a la abogada JOHANNA MARCELA DIAZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada **por conducta concluyente**, a la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ ÁLVAREZ, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- Examinado el contenido de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que la causal invocada relacionada con la indebida notificación de la contestación de la demanda no se encuentra taxativamente señalada dentro de las previstas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P., luego en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del mismo estatuto la nulidad propuesta se **RECHAZA DE PLANO**. Téngase en cuenta en ese punto que, abstracción hecha de la taxatividad y especificidad de las hipótesis del artículo 133, el Decreto 806 de 2020 no incluye causales adicionales y repárese además en el contenido del segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 citado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e6a79b6101c49d4e7a41448e9f018cb090316dfe50ad995cc6a2ec0a43321**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01896

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463583cea193595100ce9f9335c1c5f0c5f484b987446522d2f74c8ec982ed9f**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2019-01896

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS LTDA “COOPCREDIPENSIONADOS LTDA” contra YERLY MARIEL RINCÓN HURTADO. La cual queda así:

| CONCEPTO                           | VALOR             |
|------------------------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 06 Cd -1) | 200.000,00        |
| GASTOS DE REGISTRO                 | 0,00              |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES     | 0,00              |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM        | 0,00              |
| HONORARIOS PERITO                  | 0,00              |
| HONORARIOS SECUESTRE               | 0,00              |
| NOTIFICACIONES <sup>1</sup>        | 0,00              |
| PÓLIZA JUDICIAL                    | 0,00              |
| ARANCEL JUDICIAL                   | 0,00              |
| OTROS                              | 0,00              |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>           | <b>200.000,00</b> |

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Se deja constancia que no se incluye en la liquidación los recibos 980240030031 y 980253350021 que obran en los archivos 02 y 04, aunque en el valor declarado se registró “\$6.900” se observa que en el valor del envío se anotó “0”.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02035

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 4 de octubre de 2021, presentada por el gerente jurídico de la entidad endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Manuel Antonio Enciso Sánchez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar entrega de dineros, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con recaudo de dineros.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f0714d962ce7257ce48acbc377c0c0cb5a8d03eaeaf08be821b773858b5fe**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02079

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los herederos indeterminados de Sandra Lorena Feijoo Ulloa, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a1b86eea7f2dd45cf6d3ef445ec408bffb53ad94f9c363a11bb44ba1b9d5f**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00148

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 7 de septiembre 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, además se agregaron intereses de plazo, no obstante que ese rubro se negó en la orden de apremio, razones por las cuales, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>CAPITAL</b>                            | <b>\$ 20.000.000,00</b> |
| <b>FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS</b> | <b>26-jul-2017</b>      |
| <b>FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS</b>   | <b>07-sep-2021</b>      |

| Periodo Liquidado | I.B.C. | Interés Mora | Días | Valor Interés |
|-------------------|--------|--------------|------|---------------|
| 31-jul-2017       | 21,98% | 32,97%       | 5    | \$ 78.222     |
| 31-ago-2017       | 21,98% | 32,97%       | 31   | \$ 489.935    |
| 30-sep-2017       | 21,48% | 32,22%       | 30   | \$ 464.429    |
| 31-oct-2017       | 21,15% | 31,73%       | 31   | \$ 473.571    |
| 30-nov-2017       | 20,96% | 31,44%       | 30   | \$ 454.479    |
| 31-dic-2017       | 20,77% | 31,16%       | 31   | \$ 466.032    |
| 31-ene-2018       | 20,69% | 31,04%       | 31   | \$ 464.441    |
| 28-feb-2018       | 21,01% | 31,52%       | 28   | \$ 424.756    |
| 31-mar-2018       | 20,68% | 31,02%       | 31   | \$ 464.242    |
| 30-abr-2018       | 20,48% | 30,72%       | 30   | \$ 445.247    |
| 31-may-2018       | 20,44% | 30,66%       | 31   | \$ 459.460    |
| 30-jun-2018       | 20,28% | 30,42%       | 30   | \$ 441.386    |
| 31-jul-2018       | 20,03% | 30,05%       | 31   | \$ 451.263    |
| 31-ago-2018       | 19,94% | 29,91%       | 31   | \$ 449.459    |
| 30-sep-2018       | 19,81% | 29,72%       | 30   | \$ 432.281    |
| 31-oct-2018       | 19,63% | 29,45%       | 31   | \$ 443.232    |
| 30-nov-2018       | 19,49% | 29,24%       | 30   | \$ 426.056    |
| 31-dic-2018       | 19,40% | 29,10%       | 31   | \$ 438.599    |
| 31-ene-2019       | 19,16% | 28,74%       | 31   | \$ 433.753    |
| 28-feb-2019       | 19,70% | 29,55%       | 28   | \$ 401.182    |
| 31-mar-2019       | 19,37% | 29,06%       | 31   | \$ 437.994    |
| 30-abr-2019       | 19,32% | 28,98%       | 30   | \$ 422.741    |
| 31-may-2019       | 19,34% | 29,01%       | 31   | \$ 437.389    |
| 30-jun-2019       | 19,30% | 28,95%       | 30   | \$ 422.350    |
| 31-jul-2019       | 19,28% | 28,92%       | 31   | \$ 436.177    |



|             |        |        |    |    |         |
|-------------|--------|--------|----|----|---------|
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 436.985 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 422.741 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 432.539 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 417.071 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 428.691 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 425.850 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 403.597 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 429.501 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 410.401 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 414.036 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 399.164 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 412.606 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 416.078 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 403.706 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 411.992 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 393.618 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 399.062 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 31 | \$ | 396.177 |
| 28-feb-2021 | 17,54% | 26,31% | 28 | \$ | 361.582 |
| 31-mar-2021 | 17,41% | 26,12% | 31 | \$ | 398.032 |
| 30-abr-2021 | 17,31% | 25,97% | 30 | \$ | 383.075 |
| 31-may-2021 | 17,22% | 25,83% | 31 | \$ | 394.113 |
| 30-jun-2021 | 17,21% | 25,82% | 30 | \$ | 381.079 |
| 31-jul-2021 | 17,18% | 25,77% | 31 | \$ | 393.287 |
| 31-ago-2021 | 17,24% | 25,86% | 30 | \$ | 381.678 |
| 30-sep-2021 | 17,19% | 25,79% | 7  | \$ | 88.184  |

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <b>TOTAL CAPITAL</b>                      | <b>\$ 20.000.000,00</b> |
| <b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b> | <b>\$ 20.993.522,07</b> |
| <b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>          | <b>\$ 40.993.522,07</b> |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 40.993.522,07**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 7 de septiembre de de 2021.

**TERCERO:** En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452a59581c758c1d4b896e83d3309a905a10cbe64e49ec139370b48e31af07d**  
Documento generado en 17/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00148 instaurado por Cooperativa de Aportes y Crédito -Coopcalidad- y en contra de María Teresa Uribe Bent. De la siguiente manera:

| CONCEPTO                            | VALOR               |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11 Cd -1) | 350.000,00          |
| GASTOS DE REGISTRO                  | 0,00                |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES      | 0,00                |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM         | 0,00                |
| HONORARIOS PERITO                   | 0,00                |
| HONORARIOS SECUESTRE                | 0,00                |
| NOTIFICACIONES                      | 21.000,00           |
| PÓLIZA JUDICIAL                     | 0,00                |
| ARANCEL JUDICIAL                    | 0,00                |
| OTROS                               | 0,00                |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>            | <b>\$371.000,00</b> |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00148

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6588ccc20ce8f0b1d9185271a788719d744d9f9e4079a21d931db2fc0548d53**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00547

- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 8 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1382096492839d814834adbee1b93a87a55468286ffac1eb11e61266f0e727b**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2020-00547

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS PH contra MARÍA FERNANDA ORTEGA TOBAR. La cual queda así:

| CONCEPTO                           | VALOR             |
|------------------------------------|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11 Cd -1) | 400.000,00        |
| GASTOS DE REGISTRO                 | 0,00              |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES     | 0,00              |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM        | 0,00              |
| HONORARIOS PERITO                  | 0,00              |
| HONORARIOS SECUESTRE               | 0,00              |
| NOTIFICACIONES                     | 0,00              |
| PÓLIZA JUDICIAL                    | 0,00              |
| ARANCEL JUDICIAL                   | 0,00              |
| OTROS                              | 0,00              |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>           | <b>400.000,00</b> |

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA

A large, stylized blue ink signature is written over the typed name and title of the secretary.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00966

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.3.-** Aclarar y /o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar a claramente a qué rubros, corresponde la suma cobrada a razón de “otros conceptos” señalada en la pretensión No. 3, en caso de que se trate de pólizas de seguro, el demandante debe acreditar su pago, comoquiera que no es el acreedor natural de dicha obligación. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c874e9d03a65489beab30b71cb2a30d64c352335adc99fd379c4353032b39107**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01056

Se acude a la jurisdicción pretendiendo el cobro judicial de una suma de dinero, acción amparada en un título valor -pagaré-, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.” (negrillas por fuera del texto)*

Ahora bien, examinado el documento base del recaudo, en ninguno de sus apartes se observa que contenga la promesa incondicional de pagar la suma allí mencionada a favor de la acreedora y a cargo del ejecutado, premisa que es indispensable en este tipo de instrumento, pues de otra manera no puede inferirse la manifestación inequívoca de la voluntad del obligado de cancelar una suma determinada de dinero, lo cual acarrea la falta de fuerza vinculante obligacional que reclama el mentado requisito.

Así las cosas, lo que se impone es negar el mandamiento de pago, máxime si es que la falencia enunciada toca con el principio de tipicidad cambiaria, consistente en la concretización que hace la ley de los requisitos que debe tener cada título valor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 620 *ibídem* que reza «*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)»*.

Como si lo anterior no fuera suficiente, revisado el documento aportado como título, se observa que tampoco cumple de manera **inequívoca** con los demás requisitos señalados en la norma anteriormente descrita, pues no se indica de manera **expresa** si la obligación debe pagarse a la orden o al portador, ni se incluye la manifestación de pagar el dinero a favor de determinada persona, ahora, la forma de vencimiento de la prestación es confusa, ya que los espacios dejados en blanco para determinar ese componente no fueron diligenciados, luego no se logra establecer claramente, si el dinero adeudado debe cancelarse en una cuota o en varias, y si la fecha plasmada corresponde al pago de la primera cuota, o al del total de la suma.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que el documento presentado para el cobro por la parte demandante, denominado título valor -pagaré- no cumple a cabalidad con los requisitos determinados en la ley comercial para tenerlo como tal, falencias que incluso afectan los elementos que debe contener el título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., tal y como se desprende del análisis efectuado en el párrafo anterior, todo lo cual, impide que se abra paso la acción ejecutiva interpuesta.

De conformidad a lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**



**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94e0408caac5721e13afae39f98d1888b4f54da6ed05021cdce621d017ec61**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00964

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**1.3.-** Aclarar y /o adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar a claramente a qué rubros, corresponde la suma cobrada a razón de “otros conceptos” señalada en la pretensión No. 3, en caso de que se trate de pólizas de seguro, el demandante debe acreditar su pago, comoquiera que no es el acreedor natural de dicha obligación. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5b7637f8261e2c1e5f5818ccbd9fb5cb861ddcfd565cabceb7aec317160a1**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01096

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, en contra de JONATAN JAVIER MEDINA GUAMAN, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.000.000,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 31 de junio de 2018 hasta el 31 de junio de 2019, siempre y cuando ésta no sobrepase a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso tal, se tendrá en cuenta ésta última.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c39b1f3c2496cddca9764abd34de073dbee5396caf8d011b95f758aaa263a**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01098

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de WILLIAM ANDRES ROMERO CASTRO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2'187.345.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b894bab81ca4c5de67dc4872fc9204dcf884f2267b5feba9af2d75548ac5b**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01101

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JUAN ARNULFO MARTINEZ SUAREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 3.124.228.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 49.966.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9a0fea0b2f47e12df8e3b6f2eec6464cc8be0e7840189bfecd4ef89e6d19f**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01102

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JADIER ENRIQUE ORTIZ NARVAEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.973.915.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9154432c6b6986ab3068aafb729475aefbd42b70288b040ac5688dd77442c3d3**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01103

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HUMBERTO CARDONA NIETO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.026.797.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa084b590e4cbde350800aa2edcc7a93003d9b46df91166928ddda9e46132a**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01104

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DANIELA GAVIRIA SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.530.978.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1993cb98ccf402bd3dd29f8a3c563af317631be5fa01e1546cd8b300a8ec850**

Documento generado en 17/11/2021 05:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01107

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JHON NELSON RAMIREZ CERVERA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.921.006.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed874bd206c8b46a6b6a1e69f3e6be4a96f40d83cec2145f09ac63c966426992**

Documento generado en 17/11/2021 05:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01108

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JESSICA NATALIA GAITAN GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 9.144.160.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3f64b608c0a506891148ba714b2ec4e6035b52fa7688f35744ecc765614c3**

Documento generado en 17/11/2021 05:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00856

### ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por Jimmy González Ortiz contra María Esperanza Dussan Valenzuela, Diego Alberto Vidal Dussan y Paola Andrea Vidal Dussan.

### ANTECEDENTES

Jimmy González Ortiz, demandó a María Esperanza Dussan Valenzuela, Diego Alberto Vidal Dussan y Paola Andrea Vidal Dussan, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 87 No. 17-35 Conjunto Torres de Capellanía Etapa I Torre 4 Apartamento 201 Garaje 29 Deposito 83, de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 22 de enero de 2018 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con María Esperanza Dussan Valenzuela, Diego Alberto Vidal Dussan y Paola Andrea Vidal Dussan, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.450.000.00, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna y completa**, desde el mes de octubre de 2019, adeudando así, hasta el mes de noviembre de 2020, la suma de \$ 12.456.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 3 de marzo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo, se notificaron así; Esperanza Dussan Valenzuela y Paola Andrea Vidal Dussan por aviso enviado a su dirección electrónica el 21 de agosto de 2021, y Diego Alberto Vidal Dussan mediante envío del aviso a su dirección física el 23 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa no presentaron, en término, contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES



Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 87 No. 17-35 Conjunto Torres de Capellanía Etapa I Torre 4 Apartamento 201 Garaje 29 Deposito 83, de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento oportuno en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula tercera del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Jimmy González Ortiz como arrendador, y María Esperanza Dussan Valenzuela, Diego Alberto Vidal Dussan y Paola Andrea Vidal Dussan, como arrendatarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 87 No. 17-35 Conjunto Torres de Capellanía Etapa I Torre 4 Apartamento 201 Garaje 29 Deposito 83, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.



**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento-vivienda urbana- ubicado en la carrera 87 No. 17-35 Conjunto Torres de Capellanía Etapa I Torre 4 Apartamento 201 Garaje 29 Deposito 83, de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>1</sup>. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0e7efcecc3ce4781d2c5c4eb44bdfa5fa7202557d52a343382f0e5b5586ab**  
Documento generado en 17/11/2021 05:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>